



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Victoria, Tamaulipas, a 2 de Marzo de 2016



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

Las infrascritas y los infrascritos, Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Sara Alicia González Fernández, Erasmo González Robledo, Eduardo Hernández Chavarria, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Ma. Del Rosario Meza García, Homero Reséndiz Ramos, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Carlos Enrique Vázquez Cerda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo, Rogelio Ortiz Mar, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; Patricio Edgar King López, Representante del Partido Verde Ecologista de México; Diputadas y Diputados al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de la LXII Legislatura, con fundamento medularmente, incluso en las demás normas y disposiciones que se señalan en esta iniciativa, en los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 15, 16, párrafo primero, y demás normas y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos primero, segundo, primera parte, tercero, primera parte, cuarto, quinto, 58, fracciones I, XVIII, primera parte, LX, 64, fracción I, 67, y demás normas y disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, párrafo 1, 2, 3, 67, párrafos 1, inciso e), y 2, 93, párrafos 1, 2, 3, 5, primera parte, y demás normas y disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; comparecemos ante este Honorable Pleno, para promover iniciativa con proyecto de Decreto, que deroga el artículo 252 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con base en la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de julio de 2015, se publica en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el **Decreto No. LXII-616**, mediante el cual se reforman los artículos 248, 249, 250, 251, 257, 259 párrafo único fracción VI, 264, y 266 y se derogan los artículos 262 y 265 todos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 247 y las fracciones I y II del artículo 270; y se adicionan la fracción VIII al artículo 247, un párrafo segundo al artículo 258, una fracción III al artículo 270 y un párrafo tercero al artículo 271, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Las modificaciones en comento, realizadas por este Honorable Congreso, medularmente consisten en eliminar la acreditación de causales para poder disolver el matrimonio.

Con esas medidas adoptadas, este Poder Legislativo reafirmaba su compromiso de contribuir para con el pleno respeto y garantía del libre y pleno ejercicio de derechos humanos.

En efecto, la acreditación de causales para que se pueda decretar la disolución del matrimonio, menoscaba el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.¹

Esto es, siguiendo las consideraciones a las que arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión

¹ Sobre el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, véase la Tesis P. LXVI/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**", con Datos de Localización: Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3979/2014, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio de autonomía de la persona, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. Por lo que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales incide en el contenido *prima facie* del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.²

En el orden jurídico mexicano, establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 73/2014 -según se puede apreciar en la Tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009591, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Página 570, cuyos Datos de Localización, Rubro, Texto (Contenido) y Antecedentes, se presentan a continuación-, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano que permite a los individuos elegir los planes de vida que estimen convenientes cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros; por lo que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ya que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

² A estos efectos, véase el Texto (Contenido) la Tesis 1a. CCCLXV/2015 (10a.) con rubro "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", con los Datos de Localización Época: Décima Época, Registro: 2010494, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXV/2015 (10a.), Página: 975.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)
Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ello, con la reforma al artículo 249 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se pasó de una serie de disposiciones que establecían las causales de divorcio, a disposiciones que establecen que a la solicitud de promoción de juicio de divorcio se debe acompañar la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo tener diversos requisitos.

Ahora bien, el artículo 252 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas quedó en sus términos, es decir no sufrió alguna modificación según el citado **Decreto No. LXII-616**, estableciendo ese artículo 252 en la actualidad los casos en que no se pueden alegar causales de divorcio, sus excepciones, así como la obligación del juez de dictar medidas ante diversas causales de divorcio.

Por lo anterior, es que mediante esta acción legislativa, someto a la consideración de este Honorable Pleno, derogar el artículo 252 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al igual y como en su oportunidad se derogaron los artículos 262 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

265 del citado código, que establecían aspectos relacionados con las causales de divorcio.

No es óbice señalar que, con el voto favorable de los integrantes de este Poder Legislativo, además de continuar con el perfeccionamiento de la legislación en nuestro Estado, también estaremos reiterando nuestro compromiso con el respeto y garantía del libre y pleno ejercicio de derechos humanos, que en este caso se trata del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a la eliminación total de causas de divorcio en el código civil del estado.

Sin que escape señalar, además, que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el *matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes* y que los *Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.*

El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, entre otros aspectos, comprende *la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, pues estos aspectos son parte de la manera en que la persona desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo puede decidir en forma autónoma: el riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que se desea proyectar y vivir, que sólo le corresponde decidir a la persona, no puede estar supeditado al interés del Estado por preservar a toda costa la institución de la familia, al limitar la disolución del vínculo matrimonial cuando se demuestre alguna causal, sin atender a que la voluntad de uno de los consortes es suficiente para que no se le obligue a permanecer en un estado en que no desea estar.*³

³ Amparo directo 339/2012. H. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Nota: Consideraciones tomadas de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 73/2014.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo expuesto y fundado, las y los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, así como el Representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputadas y Diputados al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de la LXII Legislatura, de conformidad con las normas y disposiciones jurídicas aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el artículo 252 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Art. 252.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en ese órgano informativo oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga toda ley, y se deroga toda norma y disposición, en su caso, que se oponga a este Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

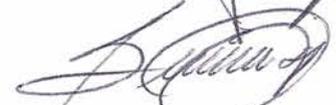
Dado en el Sala de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dos días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

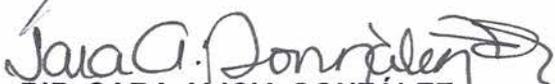
DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS

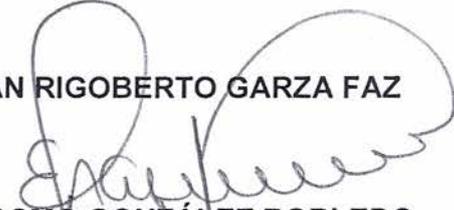

DIP. JUAN BAEZ RODRIGUEZ

DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA


DIP. LAURA FELICITAS GARCÍA DÁVILA

DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ

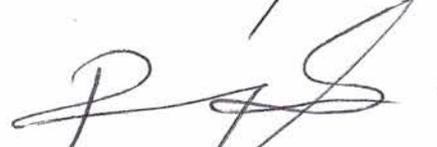

DIP. SARA ALICIA GONZÁLEZ
FERNÁNDEZ


DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO

DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ
CHAVARRÍA


DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA


DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS


DIP. MA. DEL ROSARIO MEZA GARCÍA

DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS

DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA

DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ



**DIP. CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ
CERDA**



DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO

DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ



**DIP. MARCO ANTONIO SILVA
HERMOSILLO**



**DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES
RODRÍGUEZ**



DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA



DIP. ROGELIO ORTIZ MAR